



Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 180-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1870-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS OCAÑA S.A.C.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0144-2019-OEFA/DFAI

***SUMILLA:** Se confirma la Resolución Directoral N° 0144-2019-OEFA/DFAI del 11 de febrero de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Ocaña S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haber incumplido lo establecido en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.*

Lima, 4 de abril de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Estación de Servicios Ocaña S.A.C.¹ (en adelante, **Estación Ocaña**) es una empresa que realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios, que está ubicada en la carretera San Ignacio – Namballe Km. 1.5, distrito y provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca (en adelante, **estación de servicios**).
2. Mediante Resolución Directoral N° 014-2009-GR.CAJ/DREM, el 26 de enero de 2009, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20487745635.

Cajamarca (en adelante, **DREM**) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) a favor de Estación Ocaña.

3. El 16 de mayo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca (en adelante, **ODE**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en la estación de servicios (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Estación Ocaña, conforme se desprende del Actas s/n² del 16 de mayo de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**), Informes de Supervisión N° 047-2018-OEFA/ODES-CAJ³ (en adelante, **Informes de Supervisión**).
4. En base al Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1805-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 21 de junio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la Estación Ocaña.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Estación Ocaña⁵, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1469-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 29 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraba probada las conductas constitutivas de infracción⁷.
6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 144-2019-OEFA/DFAI⁸ del 11 de febrero de 2019, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa⁹, conforme se muestra

² Contenido en el disco compacto que obra en folio 8.

³ Contenidos en el disco compacto que obra en folio 8.

⁴ Folios 9 a 12. Dicha resolución fue notificada el 17 de julio de 2018 (folio 13).

⁵ Folios 14 y 17.

⁶ Folios 18 a 24. Dicho informe fue notificado el 9 de octubre de 2018 (folio 25).

⁷ Cabe indicar que el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción el 29 de octubre de 2018 (folios 26 a 28) y el 27 de diciembre de 2018 (folios 30 a 33).

⁸ Folios 34 a 42. Dicho acto fue notificado el 27 de febrero de 2019.

⁹ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Estación Ocaña, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.
Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Estación Ocaña no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos en la totalidad de puntos establecidos en su	Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado	Literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° ¹⁴ , así como el numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas basé y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

14

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.
La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo y cuarto trimestre del 2016.	por Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹⁰ (en adelante, RPAAH), en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹¹ (en adelante, LGA), el artículo 29° del	con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁵ .

¹⁰ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el reglamento de protección en las actividades de hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida esta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

¹¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2. DESARROLLO ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹² (en adelante, RLSNEIA) y el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ¹³ (en adelante, LSNEIA).	
2	Estación Ocaña no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en la totalidad de puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo y cuarto trimestre del 2016.	Artículo 8° del RPAAH, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 29° del RLSNEIA y el artículo 15° de la LSNEIA.	Literal a) del numeral 4.1 del artículo 4°, así como el numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
3	Estación Ocaña no realizó el monitoreo ambiental de ruido en la totalidad de puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre de 2015.	Artículo 8° del RPAAH, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 29° del RLSNEIA y el artículo 15° de la LSNEIA.	Literal a) del numeral 4.1 del artículo 4°, así como el numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1805-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

¹² **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹³ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

7. La Resolución Directoral N° 144-2019-OEFA/DFAI se sustentó en lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- (i) La DFAI en consideración al Informe de Supervisión, concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos en la totalidad de puntos establecidos en su DIA correspondiente al primer, segundo y cuarto trimestre del 2016.
- (ii) Respecto a lo alegado por el administrado sobre que por el extravío de su DIA y la falta de requerimiento a la DREM no informó sobre los puntos de medición de debía monitorear, la DFAI señaló que no se puede alegar el desconocimiento de las obligaciones de cumplir con el monitoreo en los puntos de control establecidos en su DIA; por lo que no lo exime de responsabilidad administrativa, al ser responsable de conocer el detalle de sus propios compromisos ambientales.
- (iii) Asimismo, sobre el reconocimiento por parte del administrado sobre el hecho imputado la primera instancia refirió que el presente PAS es de carácter excepcional por lo que en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva en caso corresponda y se suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento de esta, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- (iv) Además, respecto a lo alegado por el administrado sobre que en su DIA asumió el compromiso en cuestión, ello resulta en un alto costo y no responde a la realidad más aun si su establecimiento no realiza actividad alguna que genere efluentes líquidos, así como que realizó el monitoreo de efluentes líquidos de su establecimiento correspondiente al tercer trimestre del 2018, la DFAI indicó que de la revisión al escrito presentado el 31 de octubre de 2018, advirtió que el administrado cumplió con adecuar su conducta conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente, sin embargo, ello no lo exime de responsabilidad y no se aplica el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, en tanto fue realizado con posterioridad al inicio del presente PAS.
- (v) En ese sentido, determinó la responsabilidad del administrado por cumplir la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- (vi) La DFAI en consideración al Informe de Supervisión, concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en la

totalidad de puntos establecidos en su DIA correspondiente al primer, segundo y cuarto trimestre del 2016.

- (vii) Respecto a los alegatos presentados por el administrado, la DFAI indicó que el mismo reitera los indicados para la conducta infractora N° 1 lo cuales no desvirtúan el presente hecho imputado.
- (viii) Asimismo, la DFAI indicó que de la revisión al escrito presentado el 31 de octubre de 2018, advirtió que el administrado cumplió con adecuar su conducta conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente, sin embargo, ello no lo exime de responsabilidad y no se aplica el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, en tanto fue realizado con posterioridad al inicio del presente PAS.
- (ix) En ese sentido, determinó la responsabilidad del administrado por cumplir la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto a la conducta infractora N° 3

- (x) La DFAI en consideración al Informe de Supervisión, concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en la totalidad de los puntos establecidos en su DIA correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2016.
 - (xi) Respecto a los alegatos presentados por el administrado, la DFAI indicó que el mismo reitera los indicados para la conducta infractora N° 1 lo cuales no desvirtúan el presente hecho imputado.
 - (xii) Asimismo, la DFAI indicó que de la revisión al escrito presentado el 31 de octubre de 2018, advirtió que el administrado cumplió con adecuar su conducta conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente, sin embargo, ello no lo exime de responsabilidad y no se aplica el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, en tanto fue realizado con posterioridad al inicio del presente PAS.
 - (xiii) En ese sentido, determinó la responsabilidad del administrado por cumplir la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
8. Mediante escrito presentado el 20 de marzo de 2019, Estación Ocaña interpuso recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución Directoral N° 0144-2019-OEFA/DFAI, bajo los siguientes argumentos:
- a) El administrado reiteró que las conductas infractoras fueron corregidas y subsanadas, y que adecuó su conducta a la normativa ambiental vigente.

¹⁶ Folios 44 y 45.

Ello puede corroborarse del análisis efectuado en la resolución apelada la cual indica que “cumplió con adecuar lo establecido en la norma, sin embargo, ello no lo exime de responsabilidad toda vez que la corrección del hecho imputado se efectuó con posterioridad al inicio del presente procedimiento”.

- b) Sobre lo indicado por la DFAI, precisó que si bien es cierto que sus acciones fueron posteriores al inicio del procedimiento, presentan su apelación a fin de solicitar su archivo definitivo toda vez que a la fecha cumple con las normas ambientales y con su DIA, y debido a que no volverá a ser reincidente de las infracciones materia del presente PAS.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁷, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁸ (en adelante, **Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y

¹⁷ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²¹ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²² se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
13. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²³, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto

¹⁹ Ley N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁰ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²¹ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²² Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²³ Ley N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Supremo N° 013-2017-MINAM²⁴ se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En

²⁴ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁶ Ley N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.
19. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos;

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁸ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

- (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y,
(iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

22. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. Determinar si corresponde aplicar la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG en las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Estación Ocaña en su recurso de apelación, este colegiado considera pertinente desarrollar el marco legal que encierra la presente conducta infractora.

Sobre la obligatoriedad de los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados

25. De manera preliminar, debe indicarse que el artículo 24° de la LGA refiere que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al SEIA. Asimismo, que el artículo 15° de la Ley del SINEIA, el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
26. Los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

productivas³².

27. Asimismo, en la Ley del SEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³³. Complementariamente, el artículo 29° del RSINEIA establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
28. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental que tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos generados por la actividad económica.
29. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento para la certificación ambiental, se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado por el titular de la actividad, acción que se encuentra a cargo de la autoridad competente³⁴.

32

Ley N° 28611

Artículo 16°. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

33

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado el 23 de abril de 2001.

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

34

Ley N° 27446

30. Una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones en ella contenidas, a fin de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el estudio de impacto ambiental³⁵.
31. En ese sentido, en el artículo 8° del RPAAH se impone a los titulares de las actividades de hidrocarburos la obligación de iniciar, ampliar o modificar sus actividades contando, previamente, con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental y a cumplir los compromisos establecidos en este.
32. En este orden de ideas, y tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente³⁶, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
33. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en el instrumento de gestión ambiental, así como las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionados al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención

Artículo 6°. - Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

³⁵ Decreto supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°. - Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Énfasis agregado)

³⁶ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

de impactos negativos al ambiente.

Sobre el compromiso asumido en el DIA

34. El administrado en su DIA, asumió el siguiente compromiso³⁷:

Programa de control y monitoreo para cada fase:

En la fase de Operación el Titular deberá comprometerse a monitorear la calidad del aire, efluentes líquidos y ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM, R.D. 30-93-EM/DGAA y el D.S. 085-2003-PCM respectivamente, realizado por un laboratorio acreditado por INDECOPI. (...)

Se adjunta Cartas de Compromiso de parte del propietario del establecimiento de llevar a cabo monitoreo de calidad de aire, efluentes líquidos y niveles de ruido con una frecuencia trimestral. (...)

CARTA DE COMPROMISO

Por el presente documento, yo Walter Román Ocaña Guerrero, identificado con DNI N° 27848170, propietario y/o representante legal de la Estación de Servicio "servicentro Ocaña" EIRL ubicado en la Carretera; de San Ignacio – Namballe, Distrito San Ignacio, Provincia de San Ignacio, Región Cajamarca, me comprometo en cumplimiento con lo dispuesto en el D.S. N° 074-2001-PCM (Norma vigente de Calidad de Aire) y D.S. N° 085-2003-PCM (Norma vigente de Monitoreo de Ruido) **"a efectuar trimestralmente los siguientes monitoreos"**:

A) CALIDAD DE AIRE
- NO_x; SO₂; CO; HCT

PUNTOS DE MONITOREOS

- a) Cerca de la isla
- b) Zona de tanques
- c) Venteos/descargas

B) MONITOREO DE RUIDO

PUNTOS DE MONITOREOS

- a) En el centro del patio de maniobras
- b) Cerca de la sala de máquinas

C) EFLUENTES LÍQUIDOS

PUNTOS DE MONITOREO

- a) A la salida de trampa de sólidos
- b) A la salida de trampa de grasas.

En fe de lo cual firmo el presente documento a los catorce días del mes de Junio del año dos mil ocho." ³⁸.

35. De lo citado, se desprende que el administrado se comprometió a realizar trimestralmente lo siguiente:

³⁷ Contenido en el disco compacto que obra en el folio 11.

³⁸ Folio 8. Páginas 180, 181 y 182 del archivo en digital conteniendo el Informe de Supervisión N° 047-2018-OEFA/ODES-CAJ.

- Para la conducta infractora N° 1: Monitorear los efluentes líquidos, según los puntos de monitoreo ubicados en:
 - (i) A la salida de trampa de sólidos: Ubicada en las coordenadas UTM: 720917 E; 9431204 N.
 - (ii) A la salida de trampa de grasas: Ubicada en las coordenadas UTM: 720943 E; 9431217 N

- Para la conducta infractora N° 2: Monitorear la calidad de aire, según los puntos de monitoreo ubicados en:
 - (i) Cerca de la isla: Ubicada en las coordenadas UTM: 720947 E; 9431220 N.
 - (ii) Zona de tanques: Ubicada en las coordenadas UTM: 720937 E; 9431230 N.
 - (iii) Venteos/descargas: Ubicada en las coordenadas UTM: 720920 E; 9431223 N.

- Para la conducta infractora N° 3: Monitorear la calidad de ruido, según los puntos de monitoreo ubicados en:
 - (i) En el centro de patio de maniobras: Ubicada en las coordenadas UTM: 720942 E; 9431221 N.
 - (ii) Sala de Máquinas: Ubicada en las coordenadas UTM: 720925 E; 9431215 N.

Respecto a la conductora infractora 1

36. Durante la Supervisión Regular, la DS detectó, tal como consta en el Informe de Supervisión, el siguiente hallazgo³⁹:

Presunto incumplimiento N° 1:

La Estación de Servicios Ocaña S.A.C. no ha cumplido con ejecutar su monitoreo ambiental de efluentes conforme a los puntos de monitoreo establecidos en su DIA, aprobada por la entidad competente.

Análisis

(...) Asimismo, en los Informes de Monitoreo de Calidad Ambiental correspondiente al primer, segundo y cuarto trimestre del año 2016 se verifica que el administrado no ha realizado monitoreos de efluentes.⁴⁰

³⁹ Páginas 31 a 38 del Informe de Supervisión.

⁴⁰ Folio 3.

37. De la revisión de los informes de monitoreo⁴¹ presentados por el administrado se advierte que el administrado no presentó información relacionada a realizar el monitoreo de efluentes durante el primero, segundo y cuarto trimestre del 2016; por tanto, el administrado no realizó monitoreos de sus efluentes durante dichas fechas.
38. Asimismo, de la revisión del STD del Oefa y el Intranet del Minem, no se advierte información relacionada con la presentación de los monitoreos de de efluentes durante el primero, segundo y cuarto trimestre.
39. Por lo que, la DFAI acreditó que Estación Ocaña incumplió el compromiso indicado en su DIA y, en consecuencia, determinó su responsabilidad por contravenir lo establecido en el artículo 8° del RPAAH, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA y el artículo 29° del RLSNEIA.

Respecto a las conductoras infractoras 2 y 3

40. Durante la Supervisión Regular, la DS detectó, tal como consta en el Informe de Supervisión, el siguiente hallazgo⁴²

Presunto incumplimiento N° 2:

La Estación de Servicios Ocaña S.A.C. no ha cumplido con ejecutar sus monitoreos de calidad del aire y de ruido conforme a los puntos de monitoreo establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental, aprobada por la entidad competente.

Análisis

De la revisión de los Informes de Monitoreo de Calidad Ambiental correspondiente al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2015 se aprecia que el administrado realizó sus monitoreos de calidad de aire y ruido en los siguientes puntos de monitoreo:

Aire: (Conducta infractora N° 2)

CA-1: A sotavento de las instalaciones del Establecimiento de Servicios, ubicado en coordenadas 9430846 N y 720685 E.

Conforme se advierte, según la DIA el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de la calidad de aire en tres puntos; no obstante en el año 2015 únicamente realizó el monitoreo de calidad de aire en un punto de monitoreo, el cual está ubicado en distintas coordenadas a lo comprometido en la DIA.

⁴¹ Páginas 98 al 174 del archivo en digital conteniendo el Informe de Supervisión N° 047-2018-OEFA/ODES-CAJ, contenido en folio 8.

⁴² Páginas 31 a 38 del Informe de Supervisión.

Ruido: (Conducta infractora N° 3)

RA-1: Zona de isla de Despacho, ubicado en coordenadas 9430846 N y 720691 E.

RA-2: Patio de maniobras, ubicado en coordenadas 9430838 N y 720685 E.

Conforme se advierte, en el año 2015 el administrado realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo ubicados en distintas coordenadas a lo comprometido en la DIA.

Asimismo, revisado los Informes de Monitoreo de calidad Ambiental correspondiente al primer, segundo y cuarto trimestre del año 2016 se verifica que el administrado persiste en realizar monitoreos de calidad de aire y ruido en distintos puntos de monitoreo a los señalados en la DIA. (...)

41. De la revisión de los informes de monitoreo presentados por el administrado se advierte que no realizó el monitoreo ambiental de la calidad de aire (conducta infractora 2), conforme a lo siguiente:

Declaración de Impacto Ambiental (R. D. N° 014-2009-GR.CAJ/DREM) ⁴³			Informe de monitoreo (1er, 2do y 4to trimestre 2016)			Análisis
Estación	Coordenadas UTM WGS 84		Estación	Coordenadas UTM WGS 84		
	Norte	Este		Norte	Este	
P1 P2 P3	9431220	720947	CA-1 (1er Tri.) ⁴⁴	9430846	720685	Se advierte que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en puntos diferentes de los aprobados en su DIA.
	9431230	720937				
	9431223	720920				
	9431220	720947	CA-1 (2do Tri.) ⁴⁵	9430846	720685	
	9431230	720937				
	9431223	720920				
	9431220	720947	A-23 (4to Tri.) ⁴⁶	9430849	720687	
	9431230	720937				
	9431223	720920				

42. Asimismo, de la revisión de los informes de monitoreo presentados por el administrado se advierte que no realizó el monitoreo ambiental de la calidad de ruido (conducta infractora 3), conforme a lo siguiente:

⁴³ Folio 8. Página 183 del archivo en digital conteniendo el Informe de Supervisión N° 047-2018-OEFA/ODES-CAJ.

⁴⁴ Folio 8. Página 107 del archivo en digital conteniendo el Informe de Supervisión N° 047-2018-OEFA/ODES-CAJ.

⁴⁵ Folio 8. Página 134 del archivo en digital conteniendo el Informe de Supervisión N° 047-2018-OEFA/ODES-CAJ.

⁴⁶ Folio 8. Página 165 del archivo en digital conteniendo el Informe de Supervisión N° 047-2018-OEFA/ODES-CAJ.

Declaración de Impacto Ambiental (R. D. N° 014-2009-GR.CAJ/DREM) ⁴⁷			Informe de monitoreo (1er, 3ro y 4to trimestre 2015)			Análisis
Estación	Coordenadas UTM WGS 84		Estación	Coordenadas UTM WGS 84		
	Norte	Este		Norte	Este	
P4 P5	9431221 9431215	720942 720925	RA-2 RA-1 (1er Tri.) ⁴⁸	9430838 9430846	720685 720691	De la revisión de los informes de monitoreo correspondientes al 1er, 3er y 4to trimestre del año 2015 ⁴⁹ , se advierte que, el administrador no ha realizado el monitoreo en los puntos aprobados en su DIA.
			(2do Tri.) ⁵⁰	No realizó	No realizó	
			RA-1 RA-2 (3er Tri.) ⁵¹	9430846 9430838	720691 720685	

43. Por lo que, la DFAI acreditó que Estación Ocaña incumplió el compromiso indicado en su DIA y, en consecuencia, determinó su responsabilidad por contravenir lo establecido en el artículo 8° del RPAAH, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA y el artículo 29° del RLSNEIA.

Sobre la subsanación alegada por el administrador

44. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
45. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este tribunal⁵² en reiterados pronunciamientos, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:

⁴⁷ Folio 8. Página 183 del archivo en digital conteniendo el Informe de Supervisión N° 047-2018-OEFA/ODES-CAJ.

⁴⁸ Folio 8. Página 237 del archivo en digital conteniendo el Informe de Supervisión N° 047-2018-OEFA/ODES-CAJ.

⁴⁹ Folio 4 (reverso).

⁵⁰ De la revisión del STD del Oefa y el Intranet del Minem, no se advierte información relacionada con la presentación de los monitoreos de efluentes durante el segundo trimestre.

⁵¹ Folio 8. Página 237 del archivo en digital conteniendo el Informe de Supervisión N° 047-2018-OEFA/ODES-CAJ.

⁵² A manera de ejemplo, la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018.

- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
 - ii) Que se produzca de manera voluntaria;
 - iii) La subsanación de la conducta infractora⁵³.
46. En este punto, cabe traer a colación que el administrado en su recurso de apelación alegó que las conductas infractoras fueron corregidas y subsanadas, y que adecuó su conducta a la normativa ambiental vigente. Ello puede corroborarse del análisis efectuado en la resolución apelada la cual indica que “cumplió con adecuar lo establecido en la norma, sin embargo, ello no lo exime de responsabilidad toda vez que la corrección del hecho imputado se efectuó con posterioridad al inicio del presente procedimiento”.
47. Sobre lo indicado por la DFAI, precisó que si bien es cierto que sus acciones fueron posteriores al inicio del procedimiento, presentan su apelación a fin de solicitar su archivo definitivo toda vez que a la fecha cumple con las normas ambientales y con su DIA, y debido a que no volverá a ser reincidente de las infracciones materia del presente PAS.
48. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará si la conducta realizada por Estación Ocaña se configura dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha así como desde los efectos que despliega, pues existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa⁵⁴, no son susceptibles de ser subsanadas.
49. Al respecto, cabe precisar que, las conductas analizadas en el presente caso están referidas a la obligación de efectuar monitoreos ambientales conforme a lo establecido en su instrumento, en ese sentido, este tribunal considera importante señalar que los monitoreos ambientales consisten en la acción de recolectar muestras, realizar mediciones o registrar datos de los componentes ambientales

⁵³ Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que “(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)”. Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

⁵⁴ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

(agua, suelo, aire, entre otros) en un determinado espacio y tiempo⁵⁵.

50. En esa línea, es preciso indicar que los monitoreos tienen por finalidad: (i) comprobar la correcta implementación de las medidas de control y mitigación de los impactos ambientales derivados de la actividad productiva de los administrados y (ii) verificar el cumplimiento de los compromisos y las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de la entidad administrativa.
51. Sobre el particular, el TFA ha establecido que el contenido en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM referido al carácter insubsanable del incumplimiento relacionado a efectuar monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG constituya precedente administrativo de observancia obligatoria⁵⁶, cuyo contenido es el siguiente:

55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora⁵⁷.

52. A mayor entendimiento, cabe indicar que la doctrina ha señalado que las infracciones instantáneas son aquellas que:

(...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin

⁵⁵ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Anexo I
Definiciones (...)

16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

⁵⁶ De conformidad con el numeral 10.2 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI del título preliminar del TUO de la LPAG y el literal b) del artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD.

⁵⁷ Ver las Resoluciones N° 403-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, N° 373-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de noviembre de 2018, N° 369-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de octubre de 2018, N° 309-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de octubre de 2018, N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 029-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de febrero de 2018, N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de febrero de 2018, N° 002-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 40-2017-OEFA/TFA-SME del 3 de marzo de 2017, N° 028-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de agosto de 2017, N° 023-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de julio de 2017, N° 012-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de marzo de 2018, N° 025-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de febrero de 2018, N° 05-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de enero de 2017.

que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera⁵⁸ (...).

(...) En las infracciones instantáneas la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea por lo que se consuma el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior. Piénsese en la desatención de una señal ordenadora de tráfico⁵⁹ (...).

(Subrayado agregado)

56. Por lo expuesto, esta sala es de la opinión que ningún medio probatorio que pudieran presentar los administrados podrá demostrar la subsanación de la conducta referida a efectuar monitoreos ambientales.
53. Ahora bien, respecto a lo alegado por el administrado sobre que el análisis efectuado en la resolución apelada corrobora que las conductas infractoras fueron corregidas y subsanadas, debe precisarse que la DFAI en dicha resolución indicó que de la revisión del escrito de registro N° 2018-E01-089407 presentado el 31 de octubre de 2018, se advierte que el administrado cumplió con adecuar su conducta conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente; sin embargo, no corresponde que se aplique el eximente de responsabilidad establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TULO de la LPAG, en tanto dichas acciones fueron realizadas con posterioridad al inicio del presente procedimiento. Además, precisó que ello será tomado en cuenta para el análisis del dictado de la medida correctiva.
57. Asimismo, sobre el hecho de que el administrado a la fecha cumpla con las normas ambientales y con su DIA, y que se comprometa a no ser reincidente de las infracciones materia del presente PAS, debe reiterarse que debido a que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, las acciones alegadas no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
58. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su recurso de apelación, toda vez que para este tribunal, no es posible la configuración del supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TULO de la LPAG respecto de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

⁵⁸ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción*. Disponible en: <http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf> Consulta: 29 de mayo de 2018.

⁵⁹ Nieto Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". 5ª Edición. Tecnos. Madrid. 2012, pág. 544.

2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 0144-2019-OEFA/DFAI del 11 de febrero de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Estación de Servicios Ocaña S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a Estación de Servicios Ocaña S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


.....
CARLA LORENA PÉGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 180-2019-TFA-SMEPIM, la cual tiene 24 páginas.